

--- **NÚMERO.- (08). OCHO.** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (25) veinticinco de febrero de dos mil veintidós (2022).-----

---- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal número **0008/2022**, relativo a la apelación interpuesta por el Defensor Público y el Ministerio Público, en contra de la sentencia condenatoria de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, en el proceso penal **125/2018**, instruido en contra de ***** , por los delitos de **ALLANAMIENTO DE MORADA Y LESIONES**; y -----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

--- **PRIMERO.-** El Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, dictó sentencia condenatoria, en contra de ***** , por los delitos de allanamiento de morada y lesiones, cuyos puntos resolutive son los siguientes: -----

--- *"PRIMERO.- EL CIUDADANO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROBÓ SU ACCIÓN, en consecuencia: -----*

--- *SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de ***** , por el delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, perpetrado en agravio del ciudadano ***** ***** , así como por el ilícito de LESIONES, cometido en perjuicio del ciudadano ***** ***** ***** y la menor*

TOCA PENAL NUMERO 00008/2022

de edad *****; representada legalmente por la ciudadana *****; por lo que: -----

- - - TERCERO.- Se impone en sentencia a *****; por el delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, perpetrado en agravio del ciudadano *****; así como por el ilícito de LESIONES, cometido en perjuicio del ciudadano ***** y la menor de edad *****; representada legalmente por la ciudadana *****; una PENA FÍSICA que estriba en: SEIS (06) MESES DE PRISIÓN y MULTA de quince (15) días de salario mínimo vigente en la época de los hechos a razón de \$42.11 (cuarenta y dos pesos 11/100 moneda nacional), y que en total da la cantidad de \$631.65 (SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 65/100 MONEDA NACIONAL), acorde a lo señalado en el artículo 311 del Código Penal vigente en la época en que ocurrieron los hechos; pena que deberá compurgar en el lugar que para ello les designe el Honorable Ejecutivo del Estado, la cual comenzará a contar una vez que ingrese a prisión en virtud de encontrarse gozando del beneficio de la libertad bajo caucional.-----

--- Así mismo y toda vez que la pena impuesta a la referida acusada, es menor a dos años de prisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 535 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, dicha sanción corporal podrá ser CONMUTABLE a elección de la sentenciada por el pago de una MULTA JUDICIAL, equivalente a CINCUENTA (50) DÍAS SALARIO mínimo general vigente en la Capital del Estado, a razón de \$42.11 (cuarenta y dos pesos 11/100 moneda nacional), y que en total da la cantidad de \$2,105.50 (DOS MIL CIENTO CINCO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL), y que ingresará en la Oficina Receptora del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en esta ciudad; debiendo poner en conocimiento del C. Director del

Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, la presente sentencia.- -----

- - Ahora bien, esta autoridad no pasa inadvertido que si bien es cierto el artículo 88 del Código Penal en el Estado, establece que cuando se imponga sanción pecuniaria consistente en multa, los tribunales fijaran en sentencia los días que correspondan de prisión para el caso de que el condenado no pudiera pagarla, sin embargo, dicho precepto legal vulnera el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley, contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, porque la prisión a que alude, de ninguna forma puede considerarse como una pena contemplada para un delito, sino como sanción al impago de la multa que se impone al sentenciado por la comisión del ilícito, lo que se traduce en una violación al citado derecho fundamental en concordancia con el principio de seguridad jurídica, contemplado en el aludido artículo constitucional, el cual prohíbe imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté contemplada por una ley que sea exactamente aplicable al delito de que se trate, siendo por lo antes señalado que por cuanto hace a dicho concepto no se fijan días de prisión alguno, encontrando apoyo lo anterior en el criterio de de la Época: Décima Época , Registro: 2005215, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: VII.2o.(IV Región) 9 P (10a.), Página: 1267, misma que a la letra dice.-----

"SUSTITUCIÓN DE LA SANCIÓN PECUNIARIA POR PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS QUE LA ESTABLECE PARA EL CASO DE QUE EL CONDENADO NO PUDIERA PAGARLA, VULNERA EL DERECHO

TOCA PENAL NUMERO 00008/2022

FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, POR LO QUE EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EL JUEZ DEBE INAPLICARLO. El citado artículo que establece que cuando se imponga sanción pecuniaria consistente en multa, los tribunales fijarán en la misma sentencia los días que correspondan de prisión para el caso de que el condenado no pudiera pagarla, vulnera el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal, contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, porque la prisión a que alude, de ninguna forma puede considerarse como una pena contemplada para un delito, sino como sanción al impago de la multa que se impone al sentenciado por la comisión del ilícito, lo que se traduce en una violación al citado derecho fundamental en concordancia con el principio de seguridad jurídica, contemplado en el aludido artículo constitucional, el cual prohíbe imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté contemplada por una ley que sea exactamente aplicable al delito de que se trate; de ahí que sea inconstitucional por generar la privación del derecho humano a la libertad. Por tanto, el Juez, acorde con las reformas realizadas al artículo 1o. constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de junio de 2011, al conocer el caso, debe ejercer un control difuso de la Constitución Federal y, al no haber una interpretación conforme en sentido amplio ni estricto, debe inaplicarlo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN. Amparo directo 495/2013 (expediente auxiliar 615/2013). 19 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Suárez Préstamo. Secretaria: María de Jesús Villanueva Rojas. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto

para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”.-----

--- CUARTO.- Ha Lugar a condenar a la sentenciada de referencia al pago de la reparación del daño, en los términos del considerando pertinente.-----

*--- QUINTO.- En los términos del artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, amonéstese a la sentenciada *****.-----*

--- SEXTO.- Se suspenden los derechos civiles y políticos de la sentenciada, en los términos del considerando correspondiente.-----

--- SÉPTIMO.- Hágaseles saber a las partes del improrrogable término de ley de CINCO (05) DÍAS, con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.-----

--- OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así lo resolvió y firma la ciudadana Licenciada LUZ DEL CARMEN LEE LUNA, en su carácter de Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el ciudadano Licenciado GUADALUPE VILLA RUBIO, quien funge como Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- DOY FE...”.-----

TOCA PENAL NUMERO 00008/2022

--- **SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, el Defensor Público y el Ministerio Público, interpusieron recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos por el juez de origen.-----

----- C O N S I D E R A N D O.-----

--- **PRIMERO:** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, turnado el once de enero del dos mil veintidós, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.-----

--- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los agravios que expresan las partes apelantes, y se analizará en su caso, si existe algún agravio que hacer valer de oficio a favor del acusado, de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

--- Cabe mencionar, que a la sentenciada *****, se le dictó sentencia condenatoria por el Juez Primera Instancia de lo

Penal del Cuarto Distrito Judicial con residencia en Matamoros, Tamaulipas, por los delitos de allanamiento de morada y lesiones, previstos y sancionados por los artículos 310, 311, 319, 320, fracciones I y II, en relación con el diverso 82 del Código Penal en vigor al momento del evento delictivo, y por los que se le impuso la pena de seis meses de prisión y multa de quince días de salario mínimo vigente en la capital del estado al momento en que se suscitaron los hechos, misma que compurgará en el lugar que para ello le designe el H. Ejecutivo del Estado, la cual es conmutable a razón de cincuenta días de salario mínimo vigente, y se le condenó al pago de la reparación del daño por el delito de allanamiento de morada, mismo que se le tuvo por cumplida, y por cuanto hace al delito de lesiones cometido en agravio de ***** y la infante de iniciales "****", se condenó por dicho concepto para que ejecución de sentencia se justifique el monto del daño causado.-----

--- **SEGUNDO.-** De manera previa al análisis del presente asunto, resulta pertinente dejar asentado que en caso que nos ocupa al tratarse de un delito cometido en contra de la salud de las personas, siendo una de las víctimas una menor de edad, en el grupo de Personas en Condición de Vulnerabilidad, se considera que ello afecta decisivamente su dignidad, y por ello dado el carácter de victima directa, el Juez de la causa se encuentra obligado a tomar medidas de protección en su favor, en cuanto a

TOCA PENAL NUMERO 00008/2022

proteger su identidad, lo cual hizo, y lo que esta Sala también procede a hacer, sin que por ello se considere modificada la sentencia recurrida.-----

--- Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado C, fracción V, textualmente señala:-----

"Artículo 20.- *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación...*

C. De los derechos de la víctima o del ofendido...

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa."-----

--- Así las cosas, tomando en consideración que en esta causa está involucrada una infante y en observancia al dispositivo enumerado y a lo señalado a manera de orientación por los protocolos de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren grupos de personas en condición de vulnerabilidad, relativo a la privacidad, que establece que las autoridades deben en la medida de lo posible resguardar la identidad de los menores que afectan

su dignidad; en lo subsecuente, al hacer referencia a la víctima se le denominara "***".-----

--- **TERCERO.**- El Defensor Público adscrito a esta Sala Unitaria, en la audiencia de vista, celebrada el veinte de enero de dos mil veintidós, hizo las siguientes manifestaciones:-----

"... Solicito se tome en cuenta a favor de mi representada la suplencia de la queja, lo anterior con fundamento en el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, así como el principio Constitucional de presunción de inocencia y resuelva conforme a derecho, tomando en cuenta la tesis que a la letra dice: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. (se transcribe)...". Por lo que solicito en su momento procesal se dicte una resolución justa y conforme a derecho tomando en cuenta lo expuesto y fundado por la suscrita...".-----

--- Tales manifestaciones no pueden ser consideradas como motivos de inconformidad, sin embargo, es obligación de esta Alzada, analizar y valorar todos y cada uno de los medios de prueba que obran allegados en autos, así como examinar si en la resolución combatida se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos que en este momento se estudian, además de que también es obligación de

TOCA PENAL NUMERO 00008/2022

esta instancia analizar si se advierte alguna violación al procedimiento, luego entonces, al no hacer manifestación jurídica alguna, respecto al tipo penal del delito, a la plena responsabilidad del acusado, a la individualización de la pena y el pago de la reparación del daño, esta Sala en suplencia de la queja no advierte algún agravio que hacer valer de oficio a favor de su defendida, conforme lo dispone el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

--- Por su parte, la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Sala expuso sus motivos de inconformidad en la audiencia de ley, solicitando que opere la suplencia de la queja a favor de la ofendida, toda vez que se trata de una persona menor de edad, ello en atención al interés superior del menor y a que es una persona en condición de vulnerabilidad por razón de la edad.-----

--- En efecto, toda vez que en el presente asunto, la víctima es menor de edad, es que esta Sala considera que de acuerdo a los criterios jurisprudenciales sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tratados Internacionales, opera en su favor la suplencia de la queja, y no únicamente por cuanto hace al pago de la reparación del daño, sino en lo que respecta al fondo del asunto, en caso de que se advierta que han sido violados en su perjuicio sus derechos humanos, tomando en consideración que la víctima es menor de edad y se encuentra en una condición de vulnerabilidad por razón de la edad.-----

--- Tiene aplicación a lo anterior la tesis con número de registro 2001043, sustentada por los Tribunales Colegiados del Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, en Materia Penal, Tesis X.3 P (10a.), página 915, de la Décima Época, del rubro y tenor siguiente: -----

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. OPERA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO SI QUIEN INTERPONE EL RECURSO ES EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MENOR DE EDAD, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, TUTELA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO Y SOCIEDAD Y EL DE RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS Y JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). *La configuración del recurso de apelación en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, evidencia que la suplencia de la queja deficiente opera sólo a favor del acusado, es decir, por regla general, la litis contestatio está formada exclusivamente por la resolución de primer grado y los agravios; sin embargo, cuando el recurrente es el Ministerio Público y la víctima del delito es menor de edad, no opera el formalismo del "estricto derecho", pues acorde con el estatuto de protección que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el tribunal de alzada está facultado para examinar el acto recurrido conforme a los principios de interés superior del niño, tutela y protección del Estado y sociedad y el de respeto a sus derechos humanos y*

TOCA PENAL NUMERO 00008/2022

jurídicos, ya que la eventual insuficiencia de la argumentación vertida por el órgano acusador no impide que se aborden los aspectos del fondo de la litis, en tanto que no implica vulnerar la presunción de inocencia de que goza el inculpado, sino que se colma el objeto de ese medio defensivo, esto es, examinar si no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos. A lo anterior se suma que en diferentes compromisos que asumió el Estado Mexicano, surgen normas tanto obligatorias como instrumentos no vinculantes, pero que conforman el ius cogens e insertan principios generales que pueden ser orientadores al sistema de impartición de justicia, como las "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos", provenientes de la Organización de las Naciones Unidas." -----

--- Es aplicable también la tesis con número de registro 162354, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, en Materia Constitucional, Tesis: 1a. XLVII/2011, Página: 310, de la Novena Época, del rubro y tenor siguiente:-----

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.

De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce

expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño.”. -----

--- Cabe precisar que el Juez de los autos consideró que se encuentran debidamente acreditados todos y cada uno de los elementos que integran el tipo penal de lesiones, así como la plena responsabilidad de la acusada en su comisión, de igual manera se condenó al pago de la reparación del daño, sin que por el sentido incriminatorio de dichos apartados se pueda advertir algún agravio que hacer valer en favor de la menor ofendida en atención al interés superior del menor.-----

--- **CUARTO.-** Resulta necesario señalar que por cuestión de método primeramente se entrará al estudio del delito de allanamiento de morada y posteriormente al de lesiones.-----

--- En este apartado se entrará al estudio del delito de allanamiento de morada, y por el cual el Juez de primer grado dictó sentencia condenatoria en contra de *****.-----

TOCA PENAL NUMERO 00008/2022

--- Analizadas que han sido las constancias de autos, se desprende del proceso que se encuentran justificados los elementos del tipo penal de allanamiento de morada que se le atribuye a la inculpada, previsto por el artículo 310 del Código Punitivo de la materia, que a la letra dice: -----

"Artículo 310.- Comete el delito de allanamiento de morada, el que sin estar en los supuestos que la ley lo permita, se introduzca furtivamente, con engaño, violencia o sin permiso expreso o tácito de la persona autorizada para darlo, a una casa habitada, departamento, vivienda, aposento o sus dependencias."-----

--- De la anterior definición del tipo penal que se analiza se desprende que los elementos que integran el ilícito en estudio son:-----

--- **a)** Que el sujeto activo se introduzca a una casa habitada (hipótesis a estudiar).-----

--- **b)** Que lleve a cabo dicha acción furtivamente, con engaño, violencia o sin permiso expreso o tácito de la persona autorizada para darlo (supuesto que nos ocupa).-----

--- **c)** Que lo haga sin estar en los supuestos que la ley lo permita.-----

--- Elementos que se encuentran plenamente acreditados en autos, y que se analizarán a continuación.-----

--- En efecto, con los medios de prueba que obran en la causa,

tenemos que en la especie, se encuentra debidamente acreditado el primero de los elementos del tipo del ilícito en cuestión, que consiste en que la activo se introduzca a una casa habitada, con la denuncia de ***** ***** ***** , realizada ante el Agente del Ministerio Público Investigador el diecisiete de abril del dos mil cuatro, y en la cual manifestó lo siguiente: -----

*"... El día 17 de abril del presente año como a las 6:30 de la tarde yo estaba en mi casa y llegó ***** y se metió a mi solar aventando piedras y entonces le pegó a mi hija de nombre *... *... y agredió a mi esposa ***** y la amenazó de muerte y como ***** aventaba piedras también lesionó a mi esposa y a mi me golpeó con una piedra que traía en la mano y me golpeó en el labio y me amenazó de muerte..."*.-

--- Medio de prueba que es valorado de manera indiciaria de conformidad con el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, del que se desprende que la sujeto activo, el diecisiete de abril del dos mil cuatro, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos (16:30), se introdujo al solar en el que habita el ofendido, ubicado en Calle ***** número **, de la Colonia ***** , en Matamoros, Tamaulipas, en el que se encontraban su hija de iniciales "*****" y su esposa ***** , aventando piedras hacia el interior, logrando pegarle a su pareja y a la niña, al tiempo que las

TOCA PENAL NUMERO 00008/2022

amenazaba de muerte, señalando el ofendido que él también fue lesionado con una piedra que traía la acusada en sus manos, logrando herirlo en el labio, profiriendo contra él amenazas de muerte.-----

--- Tiene aplicación a lo anterior la tesis de jurisprudencia 601, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la página 372, Tomo II, Parte TCC, del Apéndice de 1995, correspondiente a la Octava Época, del siguiente tenor: -----

"OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. *La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.*" -----

--- Lo anterior se corrobora con la declaración de ***** , vertida ante el representante social investigador el diecisiete de abril del dos mil cuatro, y en la que respecto a los hechos que se estudian, manifestó lo siguiente.-----

*"... El día 17 de abril del presente año como a las 6:30 de la tarde y se metió al domicilio mío ***** y empezó a agredir a mi esposo ***** con piedras ya que ella aventaba piedra adentro de mi casa y nosotros salimos afuera de la casa y ella según aventaba piedras y golpeó a mi marido causándole varias lesiones y a mi también me lesionó con las piedras que aventaba y a mi*

TOCA PENAL NUMERO 00008/2022

estudian; además de que no se justifica en autos que haya sido obligada por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno, a declarar en ese sentido, motivo por el cual, esta Sala considera que tales manifestaciones tienen valor indiciario.-----

--- Lo anterior se corrobora con la informativa de la niña de iniciales "****", ante el Agente del Ministerio Público Investigador, el diecisiete de abril del dos mil cuatro, quien estuvo acompañada de su madre *****, exponiendo lo siguiente:-----

*"... El día 17 de abril del presente año como a las 6:30 de la tarde estábamos en mi casa mis papás y yo cuando de repente entró al solar ***** y empezó a aventar piedras y nosotros salimos del domicilio y ella seguía aventando piedras y agredió a mi papá de nombre ***** y a mi me alcanzó a lesionar con una piedra en la pierna derecha y a mi mamá también la lesionó ya que ella aventaba muchas piedras yo creo que andaba en estado de ebriedad...".-----*

--- Manifestaciones que son valoradas de manera indiciaria de conformidad con lo previsto por el artículo 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que la misma reúne los requisitos que para tal efecto señala el citado numeral, ya que fue rendida por una persona que aún y cuando contaba con once años de edad, al momento en que se suscitaron los hechos, tiene la capacidad suficiente para comprender el

TOCA PENAL NUMERO 00008/2022

--- Medios de prueba que se robustecen con lo expuesto por ***** , ante el fiscal investigador el diecinueve de abril del dos mil cuatro, y en la que señaló lo siguiente:-----

*"... El día 17 del presente año como después de las 6:30 de la tarde yo soy vecino de ***** , y vi cuando la señora ***** , y se bajo de la camioneta y empezó a agredir a la familia del señor ***** y empezó a aventar piedras a la casa de el y le aventaba a la esposa de mi vecino y a la hija menor que tiene y vi cuando mi vecino ***** salió de su casa y el saco a fuera a la señora ***** de la Ley ya que estaba agrediendo a sus familia y ella lo golpeo con una piedra a mi vecino y ya se fue la señora pero antes de irse los amenazó de muerte a toda la familia de mi vecino...".-----*

--- Manifestaciones que son valoradas de manera indiciaria de conformidad con lo previsto por el artículo 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que la misma reúne los requisitos que para tal efecto señala el citado numeral, ya que fue rendida por una persona que por su edad ya que era mayor de edad, al momento en que se suscitaron los hechos, su capacidad e instrucción, ya que señala que sabe leer y escribir, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho que se estudia; además de que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales, tienen completa imparcialidad, ya que únicamente es vecino del ofendido y

manifiesta lo que él mismo presenci6; aunado a que el hecho de que se trata es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y el testigo los conoce por s3 misma y no por inducciones ni referencias de otro, ya que como 6l mismo lo se1ala, tuvo una percepci3n directa de los hechos, ya que vio cuando la inculpada lleg3 al domicilio del pasivo del delito, se baj3 de la camioneta en la que se transportaba, y empez3 a aventarle piedras a la casa de el ofendido, en donde estaban su esposa y su hija, observando cuando 6ste sali3 del interior de su domicilio, y sac3 del solar a la activo, golpeando con una piedra a ***** ***** ***** , y que antes de irse los amenaz3 de muerte; sin pasar por alto que su declaraci3n es clara y precisa, sin duda ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, ya que el citado testigo se percat3 de manera personal de los hechos que se estudian; adem1s de que no se justifica en autos que haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por enga1o, error o soborno, a declarar en ese sentido, motivo por el cual, esta Sala considera que tales manifestaciones cuentan con valor indiciario.-----

--- Aunado a lo anterior, obra en autos la diligencia de inspecci3n realizada por el Agente del Ministerio P3blico Investigador el dieciocho de abril del dos mil cuatro, en el domicilio del ofendido ubicado en Calle ***** n3mero **, de la Colonia ***** , de Matamoros, Tamaulipas, , y en la que da fe de

TOCA PENAL NUMERO 00008/2022

tener a la vista: -----

*"... una casa habitación de material color verde con
corredor de madera y mide aproximadamente 12 x 24
metros y tiene muebles los correspondientes a una casa
habitación..."* -----

--- Diligencia que es valorada de manera plena de conformidad con lo previsto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y de la que se desprende la existencia del domicilio en el que vivía el ofendido ***** ***** ***** en compañía de su familia, con la cual se concluye que la encausada se introdujo al interior del solar en la que se encuentra la casa en donde estaba el pasivo del delito, y hacia donde les aventó piedras, logrando agredirlos físicamente, al tiempo que los amenazaba de muerte.-----

--- Tales elementos de prueba en su conjunto, nos llevan a la convicción de que efectivamente, la sujeto activo el diecisiete de abril del dos mil cuatro, aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos (18:30), llegó al domicilio del ofendido y se introdujo al solar, y sin mediar palabra les empezó a aventar piedras al pasivo y a su esposa e hija, quienes se encontraban en ese momento presentes, siendo agredidos físicamente por la inculpada, mientras los amenazaba de muerte, para después retirarse del lugar, quedando de esta forma acreditado el primer elemento del tipo penal en estudio, ya que con la acción ejecutada

por la activo se perturbó la paz y tranquilidad de *****
*****.

--- El segundo elemento del tipo del ilícito que nos ocupa, mismo que consiste en que la activo lleve a cabo la acción que se le imputa sin permiso expreso o tácito de la persona autorizada para darlo (supuesto que nos ocupa), se encuentra debidamente justificado en autos, con la imputación directa que le hace el ofendido en relación a que la acusada se introdujo a su domicilio sin el permiso expreso o tácito de la persona autorizada para darlo, es decir, sin que el pasivo le haya dado autorización para hacerlo, lo que se encuentra concatenado con las declaraciones de ***** y la infante de iniciales "****", vertidas ante el representante social Investigador, mismas que han sido transcritas líneas arriba, y en la que señalan que el diecisiete de abril del dos mil cuatro, cuando se encontraban en su domicilio ubicado en Calle ***** número **, de la Colonia *****, en Matamoros, Tamaulipas, la sujeto activo se introdujo al solar en la que ellas habitan, y empezó a aventar piedras, hacia la casa, cuando ellas salieron de la misma, la inculpada las empezó a agredir, arrojándoles dichos objetos, momentos después salió el sujeto pasivo, quien también fue agredido, amenazándolos de muerte, para posteriormente retirarse del lugar, percatándose de tales hechos de manera personal y directa las citadas testigos, mismas que al ser coincidentes con lo manifestado por el pasivo del delito,

TOCA PENAL NUMERO 00008/2022

en el sentido de que la encausada se introdujo a su domicilio, sin su permiso, adquieren relevancia probatoria plena, de conformidad con lo previsto por el numeral 302 del ordenamiento legal invocado.-----

--- Lo anterior se corrobora con la declaración de *****, misma que ha sido analizada y valorada líneas arriba, y de la que se desprende que la sujeto activo el diecisiete de abril del dos mil cuatro, aproximadamente a las seis y media de la tarde, se percató que ésta se introdujo al domicilio en el que habita el ofendida *****, y empezó a aventarle piedras a la casa, así como a su esposa y su hija, y en ese momento el pasivo salió del interior de su domicilio y la sacó del solar, ya que había lesionado a su cónyuge y a su niña, siendo también herido por la encausada, quien amenazó de muerte a toda la familia, para después retirarse del lugar.-----

--- Medios de prueba que entrelazados unos con otros, hacen prueba plena conforme a lo previsto por el numeral 302 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y nos llevan a la plena convicción de que la acusada, se introdujo al domicilio en el que habita el pasivo, sin el permiso expreso o tácito de la persona autorizada para darlo.-----

--- Por lo anterior se estima que estos elementos de prueba son suficientes para acreditar que *****, se introdujo sin permiso al solar en el que habita el ofendido, es decir, sin la

autorización expresa o tácita del pasivo.-----

--- En lo que respecta al tercer elemento del tipo que nos ocupa, que se refiere a que el activo al introducirse al domicilio del ofendido lo haga sin estar en los supuestos que la ley lo permita, tal y como se desprende de autos, esta circunstancia se encuentra debidamente acreditada en autos, toda vez que con la denuncia de ***** *****, las declaraciones de *****, """" y *****, así como la diligencia de inspección realizada por el fiscal investigador en el domicilio de la citada víctima, y de los cuales se advierte que la sujeto activo se introdujo al domicilio de la pasivo sin el permiso expreso o tácito de la persona autorizada para darlo, en este caso el ofendido, sin que haya existido algún mandamiento judicial que autorizara tal introducción, y que justificara su actuar, toda vez que penetró al mismo sin consentimiento ni orden fundada ni motivada por escrito de una autoridad competente, sin que estuviera en consecuencia, ante los supuestos que la ley permite, por lo que con la acción ejecutada por la activo se lesionó el bien jurídico protegido por la norma, como lo es la inviolabilidad de la morada.-----

--- Por lo tanto, son suficientes los datos para concluir que en autos se justifica el nexo causal entre la conducta desplegada por el encausado y su resultado, lo que nos lleva a la convicción de que en la especie se encuentran debidamente acreditados los elementos que integran el tipo penal que se estudia, de

TOCA PENAL NUMERO 00008/2022

conformidad con lo señalado en el artículo 158 del código procesal de la materia.-----

--- **QUINTO.-** En este apartado se entrara al estudio del segundo de los delitos que se le imputan a la acusada *****.-----

--- Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, es de puntualizarse que le asiste la razón a la Juez de Origen, al estimar que en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos que integran el tipo penal del delito de lesiones, previsto por el artículo 319 del Código Penal vigente en el Estado, cometido en perjuicio de ***** ***** ***** , ***** y la infante "****".-----

--- En efecto, con los medios de prueba que obran en autos, tenemos que en la especie se encuentra debidamente justificado el especificado delito, conforme a lo previsto por el numeral 147 del Código de Procedimientos Penales en vigor, tipificado dicho ilícito por el artículo 319 del Código Penal de la materia, que textualmente señala: -----

"Artículo 319.- Comete el delito de lesiones el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental". -----

--- De esta definición del tipo penal de lesiones, se desprende que los elementos integradores del delito en estudio son: -----

--- **a)** Una acción consistente en inferir a otro un daño. -----

--- **b)** Que dicho daño deje en el cuerpo de la víctima un vestigio

que altere su salud física o mental.-----

--- **c)** Que éste sea causado por una causa externa.-----

--- Así mismo, se acreditan en autos los elementos del tipo de dicho ilícito de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 147 del Código de Procedimientos Penales en vigor, que a la letra dice:-----

"Artículo 147.- ...Tratándose de lesiones externas, será suficiente, para dicha comprobación, con la inspección y descripción de las mismas y el dictamen médico antes referidos." -----

--- Pues bien, tomando en consideración lo señalado por el citado precepto legal, en autos se encuentra debidamente justificado el ilícito en estudio cometido en agravio de ***** ***** ***** , toda vez que en autos obra la fe ministerial de lesiones realizada en su humanidad, por el Fiscal Investigador el diecisiete de abril del dos mil cuatro, y en el que da fe de que presenta: -----

"... escoriación en ambos labios, presenta hinchazón en mano derecha, escoriación en pierna derecha y refiere dolor..."-----

--- Diligencia que es valorada de manera plena de acuerdo a lo previsto por el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, mismas que obran agregadas a foja (3) de autos, en su carácter de inspección, entendiéndose por éstas el examen directo realizado por el Agente del Ministerio Público (lo cual se hizo en el

TOCA PENAL NUMERO 00008/2022

presente caso), de una persona, sobre la que recayó el hecho o la conducta delictiva para formar su convicción sobre su estado, situación o circunstancias, y de las que se desprende que al ofendido le fue inferida una lesión en su cuerpo, misma que le dejó un vestigio en su cuerpo y alteró su salud física.-----

--- Lo que se encuentra corroborado con el dictamen médico previo de lesiones, emitido por el Doctor ***** , Perito Médico Legista Adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado (ver folio 23), del dieciocho de abril del dos mil cuatro, practicado en la humanidad de ***** , y en el que se establece:-----

"... I.- EVIDENCIA.-

Presenta inflamación severa de dorso de mano derecha, presenta laceración de labio inferior de boca. Refiere dolor a los movimientos de tobillo derecho. Radiológicamente con fractura de 5º metacarpiano derecho.

CONCLUSIÓN MÉDICO LEGAL

Son lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan más de quince días en sanar y no dejan cicatriz visible y permanente en cara, debe ser valorado por medico traumatólogo...".-----

--- Lo que se robustece con el dictamen médico definitivo de lesiones, emitido por el Doctor ***** , Perito Médico Legista Adscrito a la Dirección de Servicios Periciales

de la entonces Procuraduría ahora Fiscalía General de Justicia del Estado (ver folio 235), del nueve de mayo del dos mil cinco, practicado en la humanidad de ***** ***** *****, y en el que se establece:-----

"... EVIDENCIA

*Se revisa persona del sexo masculino, la cual fue dictaminada previamente en fecha 18 de abril del 2004, por el Dr. *****, en donde se refieren las lesiones así como su clasificación médico legal de las mismas y con número de folio *****.*

A la exploración física actual: las lesiones descritas han evolucionado a la sanidad presentando secuelas de deformidad en dorso de mano derecha y limitación para la flexión en dedo meñique de mano derecha...".-----

--- Dictámenes que fueron ratificados por sus signantes, ante el Juez del conocimiento el cuatro de enero de dos mil diecinueve y el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, respectivamente, los cuales son valorados plenamente de acuerdo a lo previsto por el artículo 298 del ordenamiento procesal de la materia, toda vez que reúnen los requisitos que para tal efecto señala el numeral 229 del ordenamiento legal antes citado, y del que se aprecian las lesiones que presentaba el ofendido al momento de ser revisado por los citados médicos legistas, las cuales consistieron en inflamación severa de dorso en mano derecha, laceración de labio inferior de boca, dolor en los

TOCA PENAL NUMERO 00008/2022

movimientos del tobillo derecho, fractura de 5º metacarpiano derecho, secuela de deformidad en dorso de mano derecha y limitación para la flexión en dedo meñique de mano derecha.-----

--- Lo anterior se robustece con la declaración del ofendido *****
 ***** **, realizada ante el Agente del Ministerio Público Investigador el diecisiete de abril del dos mil cuatro, y en la que respecto a los hechos que se estudian, manifestó lo siguiente:-----

*"... El día 17 de abril del presente año como a las 6:30 de la tarde yo estaba en mi casa y llego ***** y se metió a mi solar aventando piedras y entonces le pegó a mi hija de nombre ***** y agredió a mi esposa ***** y la amenazó de muerte y como ***** aventaba piedras también lesionó a mi esposa y a mi me golpeó con una piedra que traía en la mano y me golpeo en el labio y me amenazo de muerte..."--*

--- Manifestaciones que son valoradas de manera indiciaria atento a lo que dispone el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y de la que se desprende que el diecisiete de abril de dos mil cuatro, aproximadamente a las seis y media de la tarde, cuando llegó a la sujeto activo y se metió a su solar empezando a aventar piedras, pegándole a su hija "****", a su esposa ***** , lesionándolo a él en el labio con una piedra, amenazándolo de muerte, causándole varias lesiones en su

humanidad, y de las cuales se dieron fe líneas arriba.-----

--- Tiene aplicación a lo anterior la tesis de jurisprudencia 601, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la página 372, Tomo II, Parte TCC, del Apéndice de 1995, correspondiente a la Octava Época, del siguiente tenor: -----

"OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. *La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.*" -----

--- Por cuanto hace a las lesiones ocasionadas a la ofendida ***** , estas se encuentran justificadas en autos con la fe ministerial de lesiones realizada en su humanidad, por el Fiscal Investigador el diecisiete de abril del dos mil cuatro, y en el que da fe de que presenta: -----

"... escoriaciones en pierna derecha ...".-----

--- Diligencia que es valorada de manera plena de acuerdo a lo previsto por el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, mismas que obran agregadas a foja (13) de autos, en su carácter de inspección, entendiéndose por éstas el examen directo realizado por el Agente del Ministerio Público (lo cual se hizo en el presente caso), de una persona, sobre la que recayó el hecho o la conducta delictiva para formar su convicción sobre su estado, situación o circunstancias, y de las que se desprende que a la

TOCA PENAL NUMERO 00008/2022

ofendida le fue inferida una lesión en su cuerpo, misma que le dejó un vestigio en su cuerpo.-----

--- Lo que se encuentra corroborado con el dictamen médico previo de lesiones, emitido por el Doctor *****, Perito Médico Legista Adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado (ver folio 18), del dieciocho de abril del dos mil cuatro, practicado en la humanidad de *****, y en el que se establece:-----

"... I.- EVIDENCIA.-

Presenta inflamación de tercio distal de pierna derecha externa.

CONCLUSIÓN MÉDICO LEGAL

Son lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar y no dejan cicatriz visible y permanente en cara.....".-----

--- Dictamen que fue ratificado por su signantes ante el Juez del conocimiento el cuatro de enero de dos mil diecinueve, el cual es valorado plenamente de acuerdo a lo previsto por el artículo 298 del ordenamiento procesal de la materia, toda vez que reúnen los requisitos que para tal efecto señala el numeral 229 del ordenamiento legal antes citado, y del que se aprecian las lesiones que presentaba la ofendida *****, al momento de ser revisada por el citado médico legista, la cual consistió en

inflamación de tercio distal de pierna derecha.-----

--- Lo anterior se robustece con la declaración de la citada ofendida *****, realizada ante el Agente del Ministerio Público Investigador el diecisiete de abril del dos mil cuatro, y en la que respecto a los hechos que se estudian, manifestó lo siguiente:-----

*"... El día 17 de abril del presente año como a las 6:30 de la tarde y se metió al domicilio mío ***** y empezó a agredir a mi esposo ***** con piedras ya que ella aventaba piedras adentro de mi casa y nosotros salimos afuera de la casa y ella según aventaba piedras y golpeó a mi marido causándole varias lesiones y a mi también me lesionó con las piedras que aventaba y a mi hija menor de nombre *... *... y me amenazó a mi y a toda mi familia diciendo que donde me encontrara me va a matar..."*-----

--- Manifestaciones que son valoradas de manera indiciaria atento a lo que dispone el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y de la que se desprende que el diecisiete de abril de dos mil cuatro, aproximadamente a las seis y media de la tarde, la sujeto activo llegó al domicilio de la pasivo, y se metió al solar, empezando a aventar piedras hacia su casa, fue por lo que ellos salieron del interior de la misma, agrediendo a su esposo ***** ,a su hija ""*" y a ella, con las piedras que la acusada estaba aventando, además de que la amenazó de

TOCA PENAL NUMERO 00008/2022

muerte, causándole una lesión en su humanidad, y de las cuales se dieron fe líneas arriba.-----

--- Por cuanto hace a las lesiones ocasionadas a la infante ofendida “***”, estas se encuentran acreditadas en autos con la fe ministerial de lesiones realizada en su humanidad, por el Fiscal Investigador el diecisiete de abril del dos mil cuatro, y en el que da fe de que presenta: -----

“... presenta herida cortante de dos centímetros en pierna derecha y refiere dolor en el pie derecho es lo que presenta a simple vista...”.-----

--- Diligencia que es valorada de manera plena de acuerdo a lo previsto por el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, mismas que obran agregadas a foja (16) de autos, en su carácter de inspección, entendiéndose por éstas el examen directo realizado por el Agente del Ministerio Público (lo cual se hizo en el presente caso), de una persona, sobre la que recayó el hecho o la conducta delictiva para formar su convicción sobre su estado, situación o circunstancias, y de las que se desprende que a la ofendida le fue inferida una lesión en su cuerpo, misma que le dejó un vestigio en su cuerpo.-----

--- Lo que se encuentra corroborado con el dictamen médico previo de lesiones, emitido por el Doctor *****
Perito Médico Legista Adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado (ver

folio 26), del dieciocho de abril del dos mil cuatro, practicado en la humanidad de la infante "****", y en el que se establece:-----

"... IEVIDENCIA.-

Presenta herida cortocontusa con escoriaciones dermoepidérmicas en tercio medio de cara externa de pierna derecha.

CONCLUSIÓN MÉDICO LEGAL

Son lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar y no dejan cicatriz visible y permanente en cara...".-----

--- Dictamen que fue ratificado por su signante ante el Juez del conocimiento el cuatro de enero de dos mil diecinueve, el cual es valorado plenamente de acuerdo a lo previsto por el artículo 298 del ordenamiento procesal de la materia, toda vez que reúnen los requisitos que para tal efecto señala el numeral 229 del ordenamiento legal antes citado, y del que se aprecian las lesiones que presentaba la ofendida "****", al momento de ser revisada por el citado médico legista, la cual consistió en herida cortocontusa con escoriaciones dermoepidérmicas en tercio media de cara externa de pierna derecha.-----

--- Lo anterior se robustece con la declaración de la citada infante de iniciales "****", realizada ante el Agente del Ministerio Público Investigador el diecisiete de abril del dos mil cuatro, y en la que respecto a los hechos que se estudian, manifestó lo siguiente:-----

TOCA PENAL NUMERO 00008/2022

*"... El día 17 de abril del presente año como a las 6:30 de la tarde estábamos en mi casa mis papás y yo cuando de repente entró al solar ***** y empezó a aventar piedras y nosotros salimos del domicilio y ella seguía aventando piedras y agredió a mi papá de nombre ***** y a mi me alcanzó a lesionar con una piedra en la pierna derecha y a mi mamá también la lesionó ya que ella aventaba muchas piedras yo creo que andaba en estado de ebriedad ...".-----*

--- Manifestaciones que son valoradas de manera indiciaria atento a lo que dispone el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y de la que se desprende que el diecisiete de abril de dos mil cuatro, aproximadamente a las seis y media de la tarde, cuando la infante se encontraba en su domicilio en compañía de su madre ***** y su padre ***** *****, la sujeto activo llegó al domicilio de la pasivo, y se metió al solar, agrediendo con piedras a su papá y a su mamá con piedras que ella aventaba, logrando lesionarla en su pierna derecha, manifestando que todo esto pasó sin que sus progenitores le hicieran nada a la procesada, y por el contrario ella los amenazó de muerte, después de eso, ella se aventó contra un muro y se arrastró en el piso, de lo que se aprecia que la sujeto activo le causó una lesión a la niña en su humanidad, y de las cuales se dieron fe líneas arriba.-----

--- Medios de prueba que entrelazados en su conjunto con las fe ministeriales de lesiones, así como con los dictámenes médicos previos y definitivo que han sido citados con antelación, y valorados de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, tomando además en consideración la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, hacen prueba plena para llevarnos a la convicción de que la sujeto activo ejecutó una acción, consistente en lesionar al ofendido ***** *****, con una piedra, ocasionándole una inflamación severa de dorso de mano derecha, laceración de labio inferior de boca, dolor a los movimientos de tobillo derecho, fractura de 5º metacarpiano derecho, las cuales dejaron como secuela deformidad en dorso de mano derecha y limitación para la flexión en dedo meñique de mano derecha; a la ofendida *****, una inflamación de tercio distal de pierna derecha cara externa; y a la niña *****, herida cortocontusa con escoriaciones dermoepidérmicas en tercio medio, cara externa de pierna derecha, mismas que alteraron su salud física y les dejaron un vestigio en su humanidad, lesionando con ello el bien jurídico protegido por la ley, y que es la salud de las personas.-----

--- Elementos de prueba, los anteriormente mencionados que son suficientes y aptos para tener por acreditado el delito de lesiones,

TOCA PENAL NUMERO 00008/2022

de acuerdo a lo previsto por el artículo 147 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

--- **SEXTO.-** Ahora bien, en este apartado se entrará al estudio de la plena responsabilidad de la encausada *****, sin que esta Sala advierta algún agravio que hacer valer en su favor de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

--- En efecto, respecto a la responsabilidad de la prenombrada acusada, la misma ha quedado legalmente acreditada en autos de conformidad con el artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor, toda vez que ejecutó una acción dolosa, ya que quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, y tuvo la autoría material del ilícito que se estudia, es decir, tomó parte directa en la comisión de tal conducta típica, antijurídica y culpable, habida cuenta que nos conducen a la convicción respecto a que fue dicha persona, quien por medio de la actividad corporal, dotada de dolo, la tarde del diecisiete de abril de dos mil cuatro se introdujo al domicilio en el que habitaba el ofendido ***** , sin el permiso expreso o tácito de la persona autorizada para darlo, además de que lesionó con piedras al prenombrado ofendido, así como a su esposa ***** y su hija de iniciales "****", ocasionándoles varias heridas en su humanidad que les dejaron un vestigio y además alteraron su salud física.-----

--- La plena responsabilidad de ***** se encuentra acreditada con la denuncia de ***** realizada ante el Agente del Ministerio Público Investigador el diecisiete de abril de dos mil cuatro, misma que ha sido reseñada líneas arriba y que se tiene por reproducida en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, y de la que se desprende que efectivamente el diecisiete del mes y año en cita, aproximadamente a las seis y media de la tarde, cuando él ofendido se encontraba en su casa ubicada en Calle ***** número **, de la Colonia ***** de Matamoros, Tamaulipas, llegó hasta ahí la acusada ***** a donde se introdujo, y empezó a aventar piedras, agrediendo a su esposa y a su hija, quienes sufrieron diversas lesiones por tal conducta desplegada por la acusada, mientras que a él lo lesionó en el labio, amenazándolo de muerte, medio de prueba que tiene valor probatorio indiciario atento a lo que dispone el numeral 300 del ordenamiento procesal de la materia, y del que se desprende que hace una imputación directa en contra de la acusada, como la persona que sin el permiso expreso o tácito de él, se introdujo a su domicilio y lo lesionó a él, así como a su esposa ***** y a su hija de iniciales "****".-

--- Lo anterior se robustece con la de declaración del ofendido ***** realizada ante el Agente del Ministerio Público Investigador el diecinueve de abril del dos mil cuatro, y en la que expuso lo siguiente:-----

TOCA PENAL NUMERO 00008/2022

*"... quiero manifestar que los hechos de que se me acusa la señora ***** son falsos ya que ella fue la que se metió a mi domicilio y agredió a mi esposa y a mi menor hija y a mi golpeándome con una piedra grande en mi mano y en diferentes partes de mi cuerpo y me ocasiono destrozos en mi casa y quiero manifestar que el testigo que presento la señora de nombre ***** es falso ya que el no estaba en el lugar de los hechos...".-----*

--- Manifestaciones que cuenta con valor probatorio indiciario en términos de lo previsto por el artículo 300 del ordenamiento procesal de la materia, y de la que se desprende que el ofendido hace una imputación directa en contra de la acusada, como la persona que el día de los hechos se introdujera a su domicilio sin su permiso, le aventara piedras, y además lo lesionara a él, a su esposa ***** y su hija "****", con unas piedras.-----

--- Medios de prueba que se robustecen con la declaración de ***** , vertida ante el fiscal investigador el diecisiete de abril del dos mil cuatro, misma que se tiene por reproducida en este apartado como si a la letra se insertase, y de la que se desprende que hace una imputación directa en contra de ***** , como la persona que el día de los hechos, aproximadamente a las seis y media de la tarde, se introdujera a su domicilio, y empezó a agredir a su esposo ***** ***** ***** con unas piedras que llevaba y aventaba hacia su casa, y fue

cuando ellos salieron de la misma, golpeando con la piedra al ofendido, a la citada testigo y a su hija de iniciales “****”, además de que los amenazó de muerte, manifestaciones que cuentan con valor probatorio indiciario en términos de lo establecido en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en relación con el 304 del citado cuerpo de leyes, en su carácter de testigo.-----

--- Medio de prueba que se robustece con la declaración de ***** , rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador, el veintidós de abril de dos mil cuatro, y en la que manifestó lo siguiente:-----

*“... que es falso de lo que se me acusa la señora ***** ya que fue ella que lo agredió a mi esposo de nombre ***** y yo en ningún momento la agredí ella fue la que nos agredió a nosotros y es todo lo que deseo manifestar...”*-----

--- Lo que se entrelaza con la informativa rendida por ***** , vertida ante el Juez de la instrucción el cuatro de mayo de dos mil cinco, y en la que señaló lo siguiente:-----

“... el día diecisiete de abril también andaba completamente borracha y también estaba en estado de ebriedad y fue a la casa y a mi me agarró a pedradas y le dije que se aplacara y que por qué me golpeaba y me dijo que me iba a matar y agarró ladrillos y me los aventó y se metió hasta dentro de

TOCA PENAL NUMERO 00008/2022

*mi casa a aventarme los ladrillos y mi hija salió y se paró atrás de mí y me tiró un ladrillazo y le pegó a mi hija en el chamorro y le sangró, y mi esposo se levantó y le dijo que por qué andaba peleando, y la agarró del brazo y la echó para afuera del solar y ***** lo empezó a golpear porque le quebró la mano con un ladrillo para después, agarrarse a golpearse ella misma en el muro de la luz y se revolcaba en el suelo u decía para que digan que me golpeaste y te metan a la cárcel y ahí te pudras en la cárcel, y yo creo que ese día andaba drogada porque una persona no hace eso en sus cabales, y después de eso se fue y regresó con un testigo, pero ésta persona no estaba ahí cuando sucedieron los hechos, y se llama ***** , y este señor dijo que mi esposo había golpeado a ***** pero no es cierto...".-----*

--- Manifestaciones que son valoradas de manera indiciara de conformidad con lo previsto por el numeral 300 del Código Procesal de la materia, y de las que se desprende que señala que la persona que se introdujo a su domicilio, fue la acusada ***** , quien además agredió a su esposo ***** ***** , a su hija y a ella, de lo que se aprecia que hace una imputación directa en contra de la encausada, como la persona que de manera personal y directa se introdujo al domicilio en el que habita en compañía de su familia, sin la autorización de la persona para darlo, y además le ocasionó varias lesiones en su

cuerpo, la cuales les dejaron un vestigio y alteraron su salud física.-----

--- Medios de prueba que se corroboran con la declaración de la niña "****", realizada ante el Agente del Ministerio Público Investigador, el diecisiete de abril del dos mil cuatro, misma que ya ha sido analizada líneas arriba, y que se tiene por reproducida en este apartado como si a a letra se insertase, en obvio de repeticiones innecesarias y de la que se desprende que señala que el diecisiete de abril del dos mil cuatro, aproximadamente a las seis y media de la tarde, cuando se encontraba en su domicilio ubicado en Calle ***** número **, de la Colonia ***** de Matamoros, Tamaulipas, acompañada de su papá y su mamá, cuando de repente entró en el solar ***** , y empezó a aventar piedras, y fue cuando ellos salieron del domicilio a ver que era lo que sucedía, fue entonces que fueron lesionados por las piedras que aventaba la acusada, precisamente ella fue herida en su pierna derecha al igual que su mamá ***** , amenazándolos también de muerte, manifestaciones que son valoradas de manera indiciaria atento a lo que dispone el numeral 300 del ordenamiento procesal de la materia, en relación con el diverso 304 del citado cuerpo de leyes, y de la que se aprecia que hace una imputación directa en contra de ***** , como la persona que el día de los hechos se introdujera a su domicilio, y los agrediera con piedras, ocasionándoles varias heridas en su

TOCA PENAL NUMERO 00008/2022

cuerpo, que les dejaron un vestigio y alteraran su salud física.-----

--- Lo anterior se robustece con la declaración de la infante “***”, vertida ante el Juez del conocimiento, el treinta de junio de dos mil cinco, y en la que señaló:-----

*“... el día diecisiete de abril llegó la señora *****
borracha, yo y mi mamá estábamos en el corredor de mi casa sentadas, mi papá estaba acostado porque se sentía muy mal, entonces nos vio la señora ***** que estábamos sentadas y nos empezó a decir maldiciones y entró a mi casa como sin nada aventándonos ladrillos y piedras y le aventó una piedra a mi mamá ***** y me pegó a mi, después mi papá me vio que yo estaba sangrando y salió y luego le aventó a mi mamá un ladrillo en la cabeza y mi papá se atravesó, puso la mano y le pegó a el y se empezó a revolcar ***** en el piso y se pegaba en con la cabeza en el poste de la luz y decía que echaran a la cárcel a mi papá y se empezó a pegar y a pegar andaba como loca y luego salió ***** y andaba buscando testigos y regresó otra vez y encontró al vecino pero él no estaba cuando sucedieron los hechos y el nombre del vecino no lo recuerdo y eso es todo, siendo todo lo que deseo manifestar...”.-----*

--- Informativa que es valorada de manera indiciaria de acuerdo a lo previsto en el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en relación con el diverso 304 del citado cuerpo de leyes, en su carácter de testigo, toda vez que reúne los requisitos que para tal efecto señala el citado precepto legal, y de la que se desprende que sostiene la imputación directa, que en su declaración rendida ante el fiscal investigador, hace en contra de ***** , señalando que ella es la persona que el día de los hechos, se introdujo al domicilio en el que habita en compañía de sus padres, y les aventó piedras, con las que la lesionó a ella, a su papá ***** ***** ***** en la mano y a su mamá *****.-----

--- Lo que se adminicula con la declaración de ***** , vertida ante el Representante Social Investigador, el diecinueve de abril del dos mil cuatro, misma que es valorada de manera indiciaria de conformidad con lo previsto por el artículo 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que la misma reúne los requisitos que para tal efecto señala el citado numeral, ya que fue rendida por una persona que por su edad ya que era mayor de edad, al momento en que se suscitaron los hechos, su capacidad e instrucción, ya que señala que sabe leer y escribir, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho que se estudia; además de que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales,

TOCA PENAL NUMERO 00008/2022

tienen completa imparcialidad, ya que únicamente es vecino del ofendido y manifiesta lo que él mismo presencié; aunado a que el hecho de que se trata es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y el testigo los conoce por sí misma y no por inducciones ni referencias de otro, ya que como él mismo lo señala, tuvo una percepción directa de los hechos, ya que vio cuando la inculpada llegó al domicilio del pasivo del delito, se bajó de la camioneta en la que se transportaba, y empezó a aventarle piedras a la casa de el ofendido, en donde estaban su esposa y su hija, observando cuando éste salió del interior de su domicilio, y sacó del solar a la activo, golpeando con una piedra a *****
***** *****, y que antes de irse los amenazó de muerte; sin pasar por alto que su declaración es clara y precisa, sin duda ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, ya que el citado testigo se percató de manera personal de los hechos que se estudian; además de que no se justifica en autos que haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, a declarar en ese sentido, motivo por el cual, y de la que se desprende que hace una imputación directa en contra de ***** como la persona que el día de los hechos, se introdujo al domicilio del ofendido y agredió con piedras a él y a su familia, por lo que esta Sala considera que tales manifestaciones cuentan con valor indiciario.-----

--- Ahora bien obra en autos la declaración de la inculpada *****

*****, vertida ante el Agente del Ministerio Público Investigador, el veinte de abril del dos mil cuatro, y en la que respecto a los hechos que se le imputan manifestó lo siguiente:-----

*"... quiero manifestar que son falsos los hechos denunciados por el C. ***** ya que fue el que me agredió y yo no lo agredí a él como yo lo manifesté en mi denuncia presentada en fecha 17 de Abril del presente año y es todo lo que quiero manifestar... ..".-----*

--- Así mismo, la citada acusada ante el Juez de la instrucción, el veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, en vía de preparatoria manifestó lo siguiente:-----

*"...que una vez que se me dio lectura a las constancias procesales que obran en autos, así como la denuncia de fecha diecisiete de abril del año en curso y la declaración de veinte de abril del año en curso, las mismas las ratifica en todas y cada una de sus partes por haber manifestado la verdad reconociendo como suyas las firmas que aparecen tanto en la denuncia como en la declaración ambas rendidas ante el Ministerio Publico Investigador; deseando agregar que no es cierto lo que dice la chamaca... y tampoco es cierto lo que dice la señora *****

*****, y tengo testigos de todos mis hermanos en el sentido de que ellos están mintiendo, ya que yo en*

TOCA PENAL NUMERO 00008/2022

*ningún momento me metí a su casa ni tampoco los agredí, porque para eso se arreglan las cosas aquí por educación, y yo ya firmé un convenio en el Juzgado menor para tal efecto de no molestar el uno al otro, pero el como quiera sigue molestándome pasando por mi casa despacito en su carro todos los días, que todo viene a raíz de un terreno que estoy vendiendo yo, de una herencia que me dejó mi mamá y todo comprador que entra me lo corre, y yo estoy dispuesta a llegar a un arreglo con el C. *****

 que nos junten a los dos para que se acabe el problema, siendo todo lo que desea declarar...".-----*

--- Así mismo, obra en autos la ampliación de declaración de la acusada *****
 realizada ante el Juez del conocimiento el catorce de enero del dos mil cinco, y en la que expuso:-----

*"... que yo no duermo en la casa que esta ubicada en la calle ***** numero ** entre ***** e *****

 porque me voy con mi esposo a donde el trabaja, que es un lote de carros, y yo estoy en la casa de nueve de la mañana a cuatro de la tarde, y ese día de los hechos yo Sali de mi casa a las cuatro de la tarde para ir mi esposo, pero se me olvido meter a la casa un molde de un muro y como a las siete de la noche me regrese a mi casa a meter el molde del muro, ya que como no tengo portón se me pierden las cosas que dejo afuera y por eso me regrese a meterlo adentro de mi casa, entonces me iba a subir a mi*

*camioneta que la tenía estacionada en la calle enfrente de la casa mía, pero la casa de mi hermano ***** *****, esta enfrente de la mía, entonces donde yo iba abrir la puerta de la camioneta para subirme su esposa y su hija me empezaron a gritar muchas palabras obscenas, entonces salió el de adentro de su casa, salió con un pedazo de tubo y con el tubo me pego en la cabeza y yo me le agarre del cuello y nos caímos los dos, y cuando yo estaba abajo el se levanto y yo no me pude levantar y ahí me siguió golpeando con los pies y manos y luego me estiró de un brazo y me metió para adentro de su casa y me dijo que ahí me iba a matar y para cuando llego la policía viera que yo me había metido a su casa, cosa que no es cierto ya que fue el que me metió a la fuerza, que yo estoy en la mejor disposición de arreglar las cosas con el, siendo todo lo que deseo manifestar...".*

*Concedido el uso de la palabra al defensor particular de la inculpada dijo:- Que es su deseo interrogar al declarante, de lo cual hace de la siguiente manera:- A LA PRIMERA PREGUNTA:- Que manifieste la inculpada ***** porque motivo la golpeo el hoy indiciado ***** el día que sucedieron los hechos.- calificada de legal.- contesto.- Pues yo pienso que siempre ha sido por el terreno, ya que siempre me ha tenido amenazada de que si yo vendo ahí, el me a matar.- Acto continuo el Defensor Particular de la inculpada se reserva el derecho de seguir interrogando a la declarante.- Concedido el uso de la palabra al C. Agente del*

TOCA PENAL NUMERO 00008/2022

*Ministerio Publico Adscrito, dijo: Que es su deseo interrogar a la declarante, lo cual hace de la siguiente manera.- A LA PRIMERA PREGUNTA.- Que diga la declarante si podría precisar la fecha en que se desarrollaron los hechos que ha manifestado con tanta precisión en la presente declaración.- Acto continuo el suscrito Representante Social solicita quede asentado que la declarante pregunto a la señorita la fecha, por lo que solicito primeramente requiera a la declarante para el efecto de que se abstenga a dirigirse a persona alguna respecto a las preguntas que se realicen, así mismo solicito pida el nombre a la citada señorita a efecto de que quede asentado en la presente diligencia y hecho lo anterior refiera a esta se abstenga a intervenir en la misma.- Acto continuo se requiere a la declarante a efecto que se abstenga de preguntar a la persona que se hace acompañar de nombre *****; calificada de legal contesto:- que el día diecisiete de abril del año dos mil tres o perdón del dos mil cuatro.- PREGUNTA DOS.- Que diga la declarante cual es el motivo por el cual hasta esta propia fecha acude a manifestar lo ya declarado.- Calificada de Legal. Contesto.- Pues yo quiero hablar con mi hermano aquí con ustedes para que ya que quede arreglado todo, yo estoy conforme con lo que ustedes digan, que son los que pueden decidir que es lo que se puede hacer, si el no se porque motivo me golpio, que quede asentado que si algo me pasa a mi o mis hijos quede*

TOCA PENAL NUMERO 00008/2022

--- Diligencia que es valorada de manera plena atento a lo que dispone el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y de la que se desprende la existencia de las lesiones que que afirma la acusada fueron ocasionadas con motivo de una agresión física cometida en su contra, pero la misma no es suficiente para justificar que dichas heridas fueron ocasionadas por el ahora ofendido.-----

--- Así mismo, obra en el proceso en el dictamen evolutivo de lesiones, emitido por la Doctora *****
Perito Médico Legista Adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en la humanidad de *****
y en el que señaló:-----

"... EVIDENCIA.

LESIONES: Presenta herida contusocortante en región parietal derecha con bordes irregulares, no suturada, de 5 cm., de longitud, con hematoma de 2 x 2 cm., equimosis en labio inferior lado izquierdo de la línea media, escoriación dermoepidérmica en codo y rodilla derecha, refiere solor a nivel lumbar sin huella visible...

CONCLUSIÓN MÉDICO LEGAL:

Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar..."-----

--- Dictamen que es valorado de manera indiciaria atento a lo que prevé el numeral 300 del ordenamiento procesal de la materia, y de la que se desprende la existencia de las lesiones de las que se

duele la acusada, fueron ocasionadas por el ofendido el diecisiete de abril del dos mil cuatro.-----

--- Sin embargo, tales medios de prueba, no son suficientes, aptos e idóneos para justificar que efectivamente el ofendido fue la persona que lesionó a la encausada el diecisiete de abril del dos mil cuatro, en las circunstancias que ella misma menciona en sus respectivas declaraciones, aun y cuando ella haga una imputación directa en su contra, ya que no se tiene la certeza de que estas no fueron ocasionadas como lo señalan los ofendidos, quienes son coincidentes en manifestar, que la acusada fue quien se empezó a aventar contra una pared, para posteriormente tirarse al suelo, y girar de un lado al otro, diciendo que de esa manera *****
 ***** iba a ir a la cárcel, para posteriormente levantarse y retirarse del lugar, regresando al domicilio de los pasivos, con un sujeto de nombre ***** , quien afirmó haber sido testigo de que el ***** había golpeado a *****.

--- Lo anterior lo pretende acreditar con la declaración de ***** , vertida ante el Agente del Ministerio Público Investigador el diecisiete de abril del dos mil cuatro, y en la que respecto a los hechos que se estudian manifestó lo siguiente:-

*"... El día 17 de abril del presente año como a las 6:30 de la tarde y yo vi cuando llegó la señora ***** a su casa ya que yo soy vecino de ella y vi cuando ******

TOCA PENAL NUMERO 00008/2022

*arrastró a la señora ***** y traía un tubo en la mano y pegó en la cabeza con el tubo y la golpeó hasta que llegó el hijo de ***** y se la quitó y ya la señora ***** se fue en su camioneta y el se metió a su casa quiero manifestar que ***** es un vecino problemático ya que tiene problemas con todos los vecinos...”.-----*

--- Manifestaciones que carecen de valor probatorio, toda vez que si bien es cierto señala que el ofendido ***** fue quien agredió con un tubo a la acusada, golpeándola en la cabeza, hasta que llegó el hijo del ofendido quien se la quitó, también lo es que resulta inverosímil, que él no haya intervenido para evitar la supuesta agresión a la acusada, cuando él estaba siendo solamente un espectador, y esperar hasta que llegara una tercera persona a intervenir, además que en ningún momento señala lo expuesto por ***** en el sentido de que ***** la agarró y la arrastró, metiéndola a la casa de él, circunstancias que debió haber percibido por medio de sus sentidos, ya que dice haber presenciado la agresión en contra de la acusada, lo que deja en tela de duda la veracidad de lo expuesto por el citado declarante, por lo que sus argumentos aunque son parcialmente coincidentes, no son suficientes para corroborar lo expuesto por la acusada.-----

--- De igual manera obra en el proceso la declaración de ***** , rendida ante el Agente del

Ministerio Público Investigador, el veintidós de abril de dos mil cuatro, y en la que manifestó lo siguiente:-----

*"...Yo fui a buscar a un amigo por donde vive la señora ***** y vi cuando la agredió el señor ***** y yo le estaba hablando a mi amigo cuando el hermano de la señora ***** traía un tubo en la mano y le pego en la espalda y ya se dio la vuelta y lo agarró la señora ***** para que no le siguiera pegando y se cayeron los dos al suelo y luego forcejearon al suelo y el señor se paró y le siguió pegando en la cara y la agarro del pelo y la arrastro para adentro de su casa y salió la esposa del señor y la señora le pego y ***** grito que le hablara a la policía...".-----*

--- Manifestaciones que carecen de relevancia probatoria, toda vez que de las mismas se aprecia que si bien son coincidentes con lo expuesto por la acusada, en el sentido de que afirman que el ofendido ***** ***** ***** golpeó con un tubo a la acusada, y que ésta agarró el citado objeto para que no le siguiera golpeando, sin embargo, resulta contradictorio con lo expuesto por la acusada, ya que ésta afirma que el acusado le pegó en la cabeza, mientras que el declarante señala que fue en la cabeza, y que en ese momento ella se dio la vuelta y agarró el tubo, cayendo al suelo en donde forcejearon, circunstancia que la encausada bien señaló en su declaración en ningún momento aduce que ellos forcejearon, y

TOCA PENAL NUMERO 00008/2022

después fue sujeta por el ofendido, quien la arrastró hacia el interior de su domicilio.-----

--- Además de que ***** afirma que ***** agarró a la acusada del cabello y la arrastró hacia su domicilio, mientras que ésta señala que el pasivo la sujetó del brazo y la arrastró, de lo que se desprende que ambas manifestaciones son contradictorias entre sí, lo que deja lugar a dudas de la veracidad de lo expuesto por ambos declarantes, ya que estas no crean certeza en quien esto resuelve, para considerar que los hechos pudieron haber sucedido como lo afirma ***** , por lo que se considera que dicho atestado fue ofrecido para el efecto de excluir de responsabilidad a la acusada de la comisión de los delitos que se le imputan.-----

--- Así mismo, ofrece como prueba de su intención la declaración de ***** , vertida ante el Juez de origen, el quince de febrero de dos mil cinco, y en la que respecto a los hechos que se estudian expuso:-----

*"... que yo el día diecisiete de abril del año dos mil cuatro, aproximadamente entre las seis treinta o siete treinta de la tarde, pasaba por ahí por enfrente de la casa de esta señora ***** , y presencie la agresión del señor quien solo sé que es hermano de ella, pero no se como se llama, y yo me detuve porque oi gritos de la señora, y mire que este señor la arrastraba hacia adentro del solar de este*

*señor y yo no me explicaba, el porque de los hechos y yo solo me limité a observar, ya que uno en esas situaciones no sabes si intervenir y este señor al ver la presencia de varia gente que se detuvo a ver lo que estaba pasando, la dejó de agredirla y la señora ******, como pudo se salió de ahí del solar de este señor y todos los que estábamos observando al ver que ya había cesado la agresión, cada quien tomó su camino, siendo todo lo que deseo manifestar...".-----*

---- Manifestaciones a las que se les resta valor probatorio, toda vez que existen contradicciones entre lo expuesto por la acusada y lo dicho por el citado testigo, toda vez que la primera de las citadas manifiesta que un hijo del ofendido fue quien se la quitó, mientras que el citado atestante afirma que fue ***** ***, quien al ver que varia gente se había detenido a observar la agresión, soltó a la acusada y dejó de golpearla, de lo que se desprende que tales manifestaciones no son coincidentes en cuanto a ciertas circunstancias esenciales del hecho, lo que pone en tela de duda la veracidad del citado testigo, sin que sea suficiente para que en esas condiciones se excluya de responsabilidad a ******, y así decir que no es penalmente responsable de los delitos que se le imputan.-----

---- También obra en el sumario la declaración de ******, realizada ante el Juez del proceso, el

TOCA PENAL NUMERO 00008/2022

quince de febrero de dos mil cinco, y en la que señaló lo siguiente:-----

*"...que el día diecisiete de abril del año dos mil cuatro, yo me encontraba en la casa de mi mamá ***** y mi mamá estaba sentada afuera en una silla y yo estaba adentro de la casa y como a las seis y media o siete de la tarde, llego mi tío ***** enojado y gritándole muchas cosas y la jaló edl brazo por toda la calle hasta llegar al patio de la casa de el y la metió para adentro de su solar y yo estaba viendo todo esto por la ventana de mi casa, ya que la casa de mi tío esta enfrente de la casa de mi mamá y yo estaba bien asustada porque mi tío la estaba golpeando con pies y manos y había varia gente observando todo esto, y yo lo que hice fue agarrar el teléfono y hablarle a la policía quien llego aproximadamente a la media hora de haber sucedido todo esto y a mi mamá se la llevo un vecino al Doctor porque traía una herida en la cabeza y raspones y yo me quede en mi casa, siendo todo lo que deseo manifestar...".-----*

--- Testimonio que carece de relevancia probatoria jurídica, toda vez que de la misma se desprende una contradicción que pone en tela de duda la veracidad de lo expuesto por la atestante, esto es así, toda vez que la acusada afirma que el ofendido *****
 ***** la golpeó con un tubo, mientras que la citada atestante

señala que ésta la agredía con pies y manos, además de que también aduce la activo que ella se iba a subir a la camioneta cuando el ofendido llegó y la empezó a agredir físicamente, mientras que ***** , expresa que ésta se encontraba sentada afuera de la casa en una silla, de lo que se aprecia que lo expuesto por la citada atestante, no es coincidente con lo dicho por la acusada, es decir, su declaración no es clara y precisa, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, por lo que en esas condiciones no es apta, suficiente e idónea, para acreditar que la acusada no es penalmente responsable de los delitos que se le imputan.-----

--- Cabe mencionar que obra en autos la diligencia de careo realizada entre la acusada ***** y el ofendido ***** ***** , el veintinueve de marzo de dos mil cinco, ante el Juez de Primer Grado, y de la que se obtuvo lo siguiente:-----

*"... En uso de la palabra la inculpada ***** le refiere a careado, quiero que me digas que porque me golpeaste, porque yo no me metí a tu casa en ningún momento, tu cruzaste la calle y tu me arrastraste y me golpeaste.- En uso de la palabra ***** ***** , le contesta.- que yo en ningún momento te golpie, tu andabas bien borracha, andabas bien tomada, que yo ese día estaba bien enfermo, estaba acostado en la cama vomitando, cuando tu llegaste ebria aventándole ladrillazos a mi hija y ami señora, yo te digo que porque hacías eso y me avientas*

TOCA PENAL NUMERO 00008/2022

*un ladrillo y me fracturas la mano derecha.- En uso de la palabra la inculpada ***** le refiere a careado.- que eso no es cierto, que tu estas mintiendo y yo tengo testigos.- En uso de la palabra el inculpado ***** ***** le contesta.- que yo tengo testigos, mis vecinos de ahí enfrente vieron todo y fueron conmigo a poner la demanda en la agencia y en ningún momento el testigo tuyo estaba ahí, porque saliste y cuando regresaste ahí estaba y fue cuando lo levantaste y no nada mas tengo esos testigos también tengo de testigos a los hermanos de la iglesia de ahí enfrente y cada que tomas andas echando agua con la manguera no quieres que se estacionen ahí.- En uso de la palabra la inculpada ***** le refiere a careado, que yo nomas te digo a ti porque me golpeas, es lo único que quiero saber y yo tengo de testigos a mis hermanos quienes son los que nos conocen, que yo me sali de mi casa para no tener problemas contigo y otro hermano de nosotros también se salió de ahí por no tener problemas contigo.- En uso de la palabra el inculpado ***** ***** le contesta.- que yo en ningún momento te golpie tu te revolcaste y te golpeaste con el muro de la luz y me dijiste te vas a podrir en la cárcel y yo tengo testigos presenciales y no testigos falsos como los tuyos.- En uso de la palabra la inculpada ***** refiere yo ya no tengo nada que manifestarle a mi careado.- En uso de la palabra el inculpado ***** ***** ***** le refiere a su*

careada.- que tu dices que hicimos un acuerdo aquí pero no lo cumples. Sosteniéndose ambos careados en sus dichos...".-----

--- Diligencia que es valorada de manera indiciaria de conformidad con lo previsto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y de la que se desprende que el ofendido sostiene la imputación hecha en contra de la acusada ***** , como la persona que el día de los hechos se introdujo a su domicilio sin su autorización expresa o tácita, agrediéndolo con piedras a él, a su esposa ***** y a su hija "****", ocasionándoles con tal conducta varias lesiones en su humanidad que les dejaron un vestigio en su cuerpo y alteraron su salud física.-----

--- Elementos de convicción que entrelazados unos con otros adquieren valor probatorio pleno conforme a lo que prevé el numeral 302 del Código de Procedimientos Penales en vigor, mismos que nos llevan a la convicción de que efectivamente el acusado, el día diecisiete de abril del dos mil cuatro, aproximadamente a las seis y media de la tarde, ejecutó una conducta mediante la cual se introdujo al domicilio ubicado en Calle ***** , número **, de la Colonia ***** , de Matamoros, Tamaulipas, sin el permiso expreso o tácito de la persona facultada para darlo, agrediendo con piedras al ofendido ***** ***** ***** , a quien le ocasionó inflamación severa de

TOCA PENAL NUMERO 00008/2022

dorso de mano derecha, laceración de labio inferior de boca, dolor a los movimientos de tobillo derecho, fractura de 5° metacarpiano derecho, las cuales dejaron como secuela deformidad en dorso de mano derecha y limitación para la flexión en dedo meñique de mano derecha; a la ofendida *****, una inflamación de tercio distal de pierna derecha cara externa; y a la niña *****, herida cortocontusa con escoriaciones dermoepidérmicas en tercio medio, cara externa de pierna derecha, mismas que alteraron su salud física y les dejaron un vestigio en su humanidad, llevando a cabo la acusada tal conducta de manera dolosa, ya que sabía la prohibición de la ley y aún así participó en la ejecución de la conducta delictiva en estudio, esto de manera personal y directa, teniendo entonces la autoría material en la comisión de tal ilícito, lesionando con ello el bien jurídico protegido por la ley, y que es la salud de las personas, por lo que son suficientes los datos para concluir que en autos se justifica la conducta desplegada por la acusada y su resultado, lo que nos lleva a la convicción de que en la especie se encuentra debidamente acreditada la plena responsabilidad de *****, en la comisión de los delitos de allanamiento de morada y lesiones que se le imputan, en su carácter de autora material, conforme a lo previsto por el artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor.-----

--- Por otra parte, es necesario dejar establecido que en autos no se demostró alguna causa de justificación a favor de la encausada

como lo es la legítima defensa; o que haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley; o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o hubiera obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia. Además, no se probó que se trate de persona inimputable, ya que como se desprende, la encausada es mayor de edad, y no se justifica que presente síntomas de discapacidad mental, del habla o auditiva, ni que obrara bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el artículo 35 del Código Penal vigente, tampoco se acredita causa de inculpabilidad pues, no se encuentra comprobado que actuara bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar el hecho delictuoso, ni que hubiese actuado bajo algún error ya que, por el contrario, lo hizo en forma consciente, no se encontraba bajo algún estado de necesidad, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento.-----

--- **SÉPTIMO.**- Esta sala en suplencia de la queja no advierte algún agravio que hacer valer de oficio a favor de la sentenciada en este apartado, ni de la infante ofendida, de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

--- El Juez de Primera Instancia de lo Penal de Matamoros,

TOCA PENAL NUMERO 00008/2022

Tamaulipas, para establecer el grado de culpabilidad de ***** , tomó en consideración lo estipulado en el artículo 69 del Código Penal en vigor al momento en que se suscitaron los hechos, consistente en las **características de la acusada**, se toman en cuenta su edad, que era de cuarenta y seis años de edad al momento de rendir su declaración preparatoria, por lo que se considera que tiene la capacidad suficiente para discernir entre lo bueno y lo malo, y actuar con plena conciencia de sus actos; que sí sabe leer y escribir ya que cuenta con estudios de hasta cuarto grado de primaria, sin que su escasa educación sea justificación para que no tenga conocimiento de que su conducta, se encuentra sancionada por la ley penal como delito; **sus costumbres**, las cuales pueden ser consideradas como buenas, ya que al momento de los hechos se dedicaba a las labores del hogar, por lo que puede ser considerada una persona útil para la sociedad, **las condiciones en que se encontraba en el momento de la comisión del delito** que estaba en sus cinco sentidos, toda vez que en autos no se justifica lo contrario, por lo que estaba plenamente consciente de la conducta antijurídica que estaba desplegando; los motivos que la impulsaron a delinquir, que fue su propio afán de hacerlo; que sí existe vínculos de parentesco con el ofendido, ya que es su hermano, por lo que existe una calidad específica. -----

--- Por cuanto hace a las **condiciones específicas**, se tomaron

en sus antecedentes personales pueden ser considerados como buenos, ya que en los cuarenta y seis años de su vida ha sido respetuosa de la ley; y las **condiciones personales de la acusada**, las que pueden considerarse como buenas, sin que se acredite en autos que tenga conflictos con las personas que la rodean.-----

--- Por último, se tomó en cuenta también la **conducta procesal de la inculpada**, la cual puede ser considerada como buena, aun y cuando no se acogió al procedimiento sumario que prevé el numeral 192 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ni se encuentra confesa del delito que se le imputa, como lo prevé el diverso 198 del citado cuerpo de leyes.-----

--- Esos antecedentes y condiciones personales de la acusada, permitieron al Juez de primera instancia estimar correctamente el grado de culpabilidad en el mínimo, y le impuso por el delito de allanamiento de morada cometido en agravio de *****

*****, una pena privativa de libertad de seis meses de prisión y multa de quince días de salario mínimo vigente en la capital del Estado al momento en que se suscitaron los hechos, y que era de \$42.11 (cuarenta y dos pesos 11/100 m.n.), y que es la suma de \$631.65 (seiscientos treinta y un pesos 65/100 m.n.), pena prevista en los parámetros del artículo 311 del Código Penal en vigor; por cuanto hace al delito de lesiones, perpetrado en agravio de ***** y la infante de iniciales "****", un día de prisión,

TOCA PENAL NUMERO 00008/2022

de acuerdo a lo contemplado en el numeral 320, fracción I, el citado cuerpo de leyes, y por cuanto hace al ilícito de lesiones cometido en perjuicio de ***** *****, se le condenó a cuatro meses de prisión y multa de diez días de salario mínimo vigente en la capital del Estado al momento en que se suscitaron los hechos y que es la suma de \$421.10 (cuatrocientos veintiún pesos 10/100 m.n.), conforme a lo que prevé el diverso 320, fracción II, del Código Procesal de la materia, penalidad a la que el Juez de los autos aplicó las reglas del concurso ideal establecidas en el artículo 25 en relación con el 82 del Código Penal en vigor, aplicando la pena correspondiente al delito de mayor sanción, siendo ésta la establecida en el artículo 311 del citado Código Sustantivo de la Materia, por el delito de allanamiento de morada, por lo que en definitiva se le impuso a ***** es la pena de seis meses de prisión y multa de quince días de salario mínimo vigente en la época de los hechos, a razón de \$42.11 (cuarenta y dos pesos 11/100 moneda nacional), y que en total da la cantidad de \$631.65 (SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 65/100 MONEDA NACIONAL); penalidad que es la que legalmente le corresponde, sin que para la imposición de tal pena, sea necesario que se razone la misma, toda vez que la sanción impuesta es la mínima, y no existe una menor a ésta, la cual resulta ser la más benéfica para el sentenciado. -----

--- Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia correspondiente a la Octava Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: VI. 3o. J/14, Página: 383, bajo el rubro:-----

"PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta."-----

--- Pues bien, con los medios de prueba que han sido reseñados y valorados en el cuerpo de esta resolución, esta Sala considera que la pena impuesta por el juez de la causa, resulta ser justa y equitativa, ya que guarda una proporción con la mecánica de los hechos y el grado de culpabilidad justificado en autos, y que es el mínimo, razón por la que se confirma la sentencia del diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, en la que se le impuso a la sentenciada la pena de seis meses de prisión y multa de quince días de salario mínimo vigente en la época de los hechos.-----

--- Pena privativa de libertad que tiene el carácter de conmutable,

TOCA PENAL NUMERO 00008/2022

a razón de cincuenta días de salario mínimo general vigente en la época de los hechos, al momento en que se suscitaron los hechos, y que es la suma de \$2,105.50 (dos mil ciento cinco pesos 50/100 moneda nacional), toda vez que no excede el término de dos años que señala en el numeral 109 del Código Penal en vigor. -----

--- Sanción corporal que empezará a contar a partir de que ingrese a prisión, toda vez que se encuentra gozando de su libertad bajo caución, esto en caso de no acogerse al beneficio de la conmutación de la pena, sin que se le descuente determinado tiempo de privación de su libertad, toda vez que fue detenida el veintisiete de septiembre de dos mil cuatro, y ese mismo día le fue concedido su libertad bajo caución, lo anterior sin perjuicio de que se encuentre detenida por un proceso diverso, y en el remoto caso de que así fuera, la sanción impuesta por esta alzada empezará a contar a partir de que termine de compurgar la que se le hubiere impuesto con anterioridad.-----

--- **SÉPTIMO.-** Por cuanto hace al pago de la reparación del daño, el Juez de Primera Instancia condenó a *****, por ese concepto, por el delito de allanamiento de morada, conforme a lo previsto por el numeral 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 89 del Código Penal en vigor, condena que se tuvo por cumplida, con motivo de la naturaleza del delito, ya que es considerado como un delito de peligro.-----

--- Por cuanto hace al delito de lesiones, el Juez de los autos condenó al pago de la reparación del daño, para que en ejecución de sentencia se acreditara el monto de los gastos erogados por los ofendidos, con motivo del ilícito perpetrado en su contra, conforme a lo previsto por los artículos 20 Apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 47, 47 Quáter, y 89 del Código Penal en vigor.-----

--- Lo anterior tiene su sustento legal en la jurisprudencia por contradicción de tesis, con número de registro 175459, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Marzo de 2006, en Materia Penal, Tesis 1ª./J. 145/2005, página 170, de la Novena Época, del rubro y tenor siguiente: -----

"REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. *El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente*

TOCA PENAL NUMERO 00008/2022

reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculgado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculgado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.” -----

--- En esas condiciones se confirma la condena al pago de la reparación del daño, hecha por el Juez del conocimiento, en términos de lo previsto por los artículos 20 Constitucional apartado B, fracción IV, 47, 47 Quater, y 89 del Código Penal en vigor.-----

--- **OCTAVO.-** Asimismo se observa apegada a derecho la amonestación que deberá hacer el citado Juez de primer Grado a

la sentenciada *****, en términos de los numerales 45, inciso h) y 51, ambos del Código Penal en vigor.-----

--- **NOVENO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, al Subsecretario de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones con sede en esta ciudad, y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones con residencia en Matamoros, Tamaulipas.-----

--- **DÉCIMO.-** Se confirma la suspensión de derechos civiles y políticos de *****, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 y 46 del Código Penal Federal, sanción que consiste en la pérdida temporal de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderada, defensora, albacea, perito, depositaria o interventora judicial, síndico o interventora en quiebras, árbitro o representante de ausentes, la cual comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.-----

--- En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales vigente, 26 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se resuelve:-----

TOCA PENAL NUMERO 00008/2022

--- **PRIMERO:-** La Agente del Ministerio Público únicamente solicitó la suplencia de la queja en favor de la infante de iniciales "****", sin que esta Sala advierta algún agravio que hacer valer en su favor, dado el sentido incriminatorio de la sentencia apelada; por su parte, la Defensora Pública no expresó motivos de inconformidad, y esta Alzada tampoco advierte algún agravio que hacer valer en beneficio de la acusada ***** de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO:-** Se confirma la sentencia condenatoria del diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dentro del proceso penal 125/2018, instruido en contra de ***** por los delitos de allanamiento de morada y lesiones, previstos y sancionados por los artículos 310, 311, 319, 320, fracción I y II, todos del Código Penal en vigor.-----

--- **TERCERO:-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, al Subsecretario de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones con sede en esta ciudad, y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones con residencia en Matamoros, Tamaulipas.-----

--- **CUARTO:-** Notifíquese; con testimonio de la presente resolución devuélvase el proceso al Juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el toca.-----

--- Así lo resolvió y firmó la licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, que actúa con Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CELIA FUENTES CRUZ. DOY FE.** -----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Proyectó: Licenciada Mónica Gamboa Ballinas

L´GEGJ/L´CFC/MGB/cgp*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

TOCA PENAL NUMERO 00008/2022

---- En veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En _____ de 2022, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación de la acusada, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

La Licenciada MONICA GAMBOA BALLINAS, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (8) dictada el (VIERNES, 25 DE FEBRERO DE 2022) por la Licenciada GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, constante de (73) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales,

sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.